



Interlocutorio	115
Radicado	05266-31-03-003-2022-00142-00 (acumulado 2022-00222)
Proceso	Verbal
Demandante	Clara Elena Gomez Gomez
Demandado	Urbanización Alcázar de La Sabana P.H
Asunto	Repone parcialmente – no concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se pasa a resolver la reposición contra el auto del 27 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

En auto del 27 de octubre de 2022 se resolvió tener por notificada del auto que admitió la demanda a Urbanización Alcázar de la Sabana; tener la contestación de la demanda allegada de manera oportuna; acumular el proceso de rad. 2022-00222; notificar por estados a Urbanización Alcázar de la Sabana el auto admisorio de la demanda rad. 2022-00222; y correr el traslado de la demanda de rad. 2022-00222 una vez ejecutoriado el auto.

La parte demandante presentó reposición y en subsidio apelación contra la providencia antedicha. En el escrito de impugnación se presentaron los motivos de inconformidad (folio 52 cuaderno principal).

La parte demandada no se pronunció frente al recurso.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 regula la notificación personal de decisiones judiciales a través de correo electrónico. En el artículo se establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

La norma permite entender que la notificación personal es válida cuando: i) el iniciador recepcione acuse de recibido por el destinatario, o ii) por cualquier otro medio se pueda comprobar el acceso del destinatario al mensaje. La Corte Suprema de Justicia se refirió a la segunda hipótesis precisando que, el entendimiento correcto de la expresión “o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, consiste en acreditar la entrega en el buzón del correo electrónico de destino, mas no en la carga de evidenciar la apertura y lectura de mensaje por parte del destinatario, pues de ser así la notificación quedaría a la potestad del demandado, específicamente, en STC16078 de 2021 dijo:

“«En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que ‘el iniciador recepcionó acuse de recibo’”. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor» (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00)”.

En lo que refiere a la expresión “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, la Corte Suprema de Justicia adoptando la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, precisa que los dos (2) días empiezan a contar desde que el iniciador acuse el recibido o se pueda por cualquier medio probar el acceso del destinatario al mensaje. Específicamente, en STC 16733 de 2022 dijo: “Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»”.

No obstante, no puede entenderse que la notificación ocurre cuando finaliza el segundo día, sino, al día siguiente, esto es, al tercer día. El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en auto del 20 de noviembre de 2020 (MP Marco Antonio Álvarez) dijo al respecto: “(...) *pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación*”.

2. El artículo 60 del CGP estipula que “*Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso*”. La norma deja ver los siguientes rasgos del litisconsorcio facultativo: i) son varias las relaciones de derechos sustancial las que son objeto de debate; ii) cada relación sustancial es autónoma e independiente, por lo que la sentencia no debe ser uniforme; iii) la concurrencia no es obligatoria; iv) los litigantes y sus relaciones se consideran separadas.

El litisconsorcio facultativo, además de la acumulación de pretensiones en una misma demanda, puede integrarse mediante la acumulación de procesos prevista en el artículo 148 del CGP. Esta norma establece que, “*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación*” y precisa que, “*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación*”.

En este orden de ideas, como los procesos acumulados se rigen por el litisconsorcio facultativo, los actos procesales que a cargo de la parte son realizados u omitidos en un proceso, no tienen redundancia en el otro.

3. Tomando como punto de partida las anteriores consideraciones se pasa a resolver los reparos hechos por la parte recurrente.

I. La recurrente reparó que en el proceso 2022-00142 la contestación fue extemporánea, porque el término de traslado concluía el 13 de septiembre de 2022.

Los medios de prueba dejan ver que el correo electrónico contentivo de la notificación del auto que admite la demanda, fue entregado en el buzón del correo electrónico del demandado el jueves 11 de agosto de 2022, pues así lo certificó la empresa de servicio postal autorizado (folios 39 a 42 del cuaderno principal – rad. 2022-00142); que el 15 de agosto de 2022 fue un día festivo; y que la demanda fue contestada el 14 de septiembre de 2022 (folio 44 y ss ídem).

En este orden de ideas, los dos (2) días a que se refiere el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 concluyen el 16 de agosto de 2022 y la notificación se entiende realizada el 17 del mismo mes. Por consiguiente, el traslado va del 18 de agosto de 2022 al 14 de septiembre de 2022 y consecuentemente, la contestación a la demanda fue oportuna.

Por lo anterior es que no se repondrá la decisión y, como el auto que tiene por contestada la demanda no es apelable, no se concederá la apelación.

II La impugnante dijo que el auto que admitió la demanda de rad. 2022-00222 fue notificado a la demandada el 15 de septiembre de 2022 y que ésta, en el término de traslado no se pronunció, por tanto, no puede dársele un nuevo traslado. Refirió que al acumular los procesos 2022-00142 y 2022-00222 y tener por oportunamente contestada la demanda 2022-00142, hace que ésta contestación sea oponible al 2022-00222.

Lo primero en exponer es que los procesos 2022-00142 y 2022-00222 comparten identidad de sujetos, de ahí que existe una conexidad subjetiva total. Ello implica que las pretensiones puedan acumularse y, por consiguiente, los procesos también (artículos 88 y 148 del CGP). Las actuaciones se encuentran en etapa anterior a la fijación de la fecha del litigio, por tal se está en etapa procesal idónea para acumular los procesos.

Los medios de prueba dejan ver que el correo electrónico contentivo de la notificación del auto que admite la demanda se entregó en el buzón del correo electrónico de la demandada, el día 16 de septiembre de 2022 (folio 23 y ss cuaderno principal – rad. 2022-00222). De otro lado, a la fecha no existe respuesta a la demanda de rad. 2022-

00222.

En este orden de ideas, al momento de realizarse la acumulación de los procesos 2022-00142 y 2022-00222, la demandada se encontraba notificada del auto admisorio de la demanda 2022-00222. De ahí que, al acumular los procesos no era dado notificar por estados el auto admisorio de la demanda de rad. 2022-00222 ni computar el termino de traslado de la demanda desde la ejecutoria del auto que acumuló los procesos. Por consiguiente, los numerales quinto y sexto del auto recurrido no tienen causa jurídica y por consiguiente deben reponerse.

Respecto de la manifestación de que la contestación de la demanda 2022-00142 es oponible a la 2022-00222, es suficiente mencionar que como la acumulación de procesos es un tipo de litisconsorcio facultativo, los actos procesales en un proceso no redundan en el otro acumulado, de ahí que la contestación en el 2022-00142 no incide en el 2022-00222.

RESUELVE

Primero. No reponer los numerales primero, segundo y tercero del auto 1534 del 27 de octubre de 2022.

Segundo. Reponer los numerales quinto y sexto del auto 1534 del 27 de octubre de 2022.

En su lugar, en el proceso 2022-00222 se tiene por notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados y por no contestada la demanda.

Tercero. No conceder la apelación frente a los numerales primero, segundo y tercero del auto 1534 del 27 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ
2022-00142/2022-00222
29012024 4

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeb27d71ae4c68a48aff3b1b4858d582f8cf9ad6673cf47f7abd0ec402a7ef1**
Documento generado en 29/01/2024 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>